



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00425

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que con la presente demanda la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 001-396600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**; por lo anterior, debe recordarse que la pretensión reivindicatoria, de conformidad con lo previsto en **los artículos 946 y S.S. del Código Civil** no tiene la virtualidad de mutar el dominio, tornándose entonces improcedente la solicitud cautelar que se formula, de conformidad con lo previsto en **el artículo 590 del Código General del Proceso**.

Inclusive, dicha posición fue objeto de desarrollo jurisprudencial en providencia como **la STC8251 del 2019, STC10609 del 2016 y STC15432 del 2017**, todas de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, en donde se indicó expresamente: *"La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"*.

En este orden de ideas, la parte actora tendrá que prescindir de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y de conformidad con lo previsto en **el artículo 621 del Código General del Proceso**, se tendrá que aportar la prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad.

2. El artículo 952 del Código Civil dispone que la acción de dominio se dirige en contra del actual poseedor del bien. A su vez, con la demanda se afirma que la demandada es la actual poseedora del bien inmueble objeto de la pretensión material, no obstante, no se indican al Despacho cuales son los actos de señora y dueña que ella ha ejercido sobre él, con indicación de la fecha en la cual principió su posesión.

En ese orden de ideas, el Despacho requiere que se le explique, de forma detallada, los actos de poseedora que la señora **Marta Cecilia Villa Durango** ha ejercido sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-396600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, con indicación de la fecha en la cual principió su posesión; se aportarán las respectivas pruebas que den cuenta de ello.

3. Toda vez que con la demanda se afirma que la demandada convivía con quien fue padre de los demandantes, es decir, el anterior propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-396600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, se explicará al Despacho si se trataba de su cónyuge o compañera permanente.

En ambos casos, se tendrán que aportar las pruebas que den cuenta de las respectivas calidades, y también se indicará al Despacho si se tiene conocimiento de que se hayan liquidados las sociedades a las cuales hubo lugar; en este último evento, también se aportarán las pruebas que den cuenta de ello.

4. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 9º de la demanda, se le explicará al Despacho si se ha requerido extrajudicialmente a la demandada para que proceda con la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-396600**.

5. Advierte el Despacho que en la pretensión 4° de la demanda se indica que los demandados son poseedores de mala fe, en razón a que se pretende que se declare que los demandados no se encuentran obligados a indemnizar las expensas necesarias a las cuales hace referencia **el artículo 965 del Código Civil**.

En ese orden de ideas, se adecuará la pretensión de la demanda, en el sentido de solicitarse, en primer lugar, que se declare que los demandados son poseedores de mala fe; una vez se haga lo anterior, de forma consecuencial se realizará esta pretensión declaratoria.

6. Adicionalmente, en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo previsto en el **numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrán que especificar las razones fácticas por las cuales se les atribuye tal calidad a los demandados.

7. Se prescindirá de la solicitud de inspección judicial que se formula con la demanda, toda vez que de conformidad con lo previsto en **el artículo 236 del Código General del Proceso**, ella únicamente será ordenada cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografía u otros documentos, mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

8. Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de los demandantes el cual sea conferido según lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**, es decir, ya sea mediante presentación personal ante Notario o desde la dirección electrónica del señor Julián Hidalgo Grajales, por cuanto, revisado el expediente, solo se encuentra un correo proveniente de la señora Heliana Hidalgo Grajales.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

I/v

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 21 marz 2024, , en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b5783db0a128461b4f0e70ac687b74d9ff3f7fc4f6ff548d3948d4b573c298**

Documento generado en 20/03/2024 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>